



Al contestar cite el No. 2020-01-129746

Tipo: Salida Fecha: 14/04/2020 04:04:29 PM
Trámite: 17818 - REQUERIMIENTOS AL LIQUIDADOR
Sociedad: 830080102 - CONSORCIO ENERGÍA Exp. 39102
Remitente: 405 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIONES I
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 405-003439

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO

Consortio Energía Colombia S.A. en liquidación judicial

PROCESO

Liquidación judicial

ASUNTO

Artículo 286 del Código General del Proceso

LIQUIDADOR

Biviana del Pilar Torres Castañeda

EXPEDIENTE

39.102

I. ANTECEDENTES

1. Con Auto 2020-01-123225 del 6 de abril de 2020, este Despacho resolvió entre otras cosas:

“PRIMERO. Corregir el numeral décimo primero de la parte resolutive del auto proferido en audiencia, contenido en el Acta 400-000765 del 26 de junio de 2019, en los siguientes términos:

Décimo segundo. Aprobar la calificación y graduación de créditos con las modificaciones y ajustes ordenados en este auto:

(...)

CRÉDITOS CONDICIONALES				
Clase de crédito	Nombre o Razón Social	Identificación	Valor Reconocido	Observación
LABORAL	Víctor Julio Rivera López	1.042.535	\$395.000.000,00	

(...)

TERCERO. Ordenar a la liquidadora de la concursada que haga la respectiva provisión contable para el pago de los créditos litigiosos en favor de Rafael Eugenio Lemus Vides, Álvaro Mancilla León y Víctor Julio Rivera López, quienes fueron graduados y calificados en el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, aprobado por el juez del concurso en el numeral décimo primero de la parte resolutive del auto proferido en audiencia, contenido en el Acta 400-000765 del 26 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en esta providencia judicial.

DEMANDANTE	JUZGADO	RADICADO EXPEDIENTE	VALOR DE LAS PRETENSIONES
RAFAEL EUGENIO	ORDINARIO LABORAL	2016-043	21.009.097

LEMUS VIDES			
ALVARO MANCILLA LEON	DIECIOCHO	2017-699	99.813.429
VICTOR JULIO RIVERA LOPEZ	JUZGADO 35	2017-223	95.000.000

2. Por medio del memorial 2020-01-126393 del 11 de abril de 2020, la liquidadora de la concursada solicitó la corrección de los numerales primero y tercero de la parte resolutive del auto 2020-01-123225 del 6 de abril de 2020, habida consideración que en los mismos se incurrió en errores mecanográficos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3. El artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

4. De conformidad con la norma transcrita, el juez de oficio está facultado para corregir la providencia judicial en la que se haya incurrido en error por cambio de palabras cuando el mismo esté contenido en la parte resolutive o influyan en ella.
5. Ahora bien, advierte el Despacho que, tal y como lo precisó la auxiliar de la justicia, en los numerales primero y tercero de la parte resolutive del Auto del 6 de abril de 2020 se incurrió en un error mecanográfico, por consiguiente, este Despacho corregirá los referidos numerales.
6. Sin embargo, es menester precisar que, si bien es cierto que la liquidadora trae a colación como fundamento para indicar el error mecanográfico en el que se incurrió, lo establecido en el numeral décimo primero de la parte resolutive del auto proferido en audiencia, contenido en el Acta 400-000765 del 26 de junio de 2019, tal y como fue puesto en conocimiento por la auxiliar de la justicia en memoriales 2020-01-118234 del 1 de abril de 2020 y 2020-01-125688 del 9 de abril de 2020, el valor de las pretensiones de la demanda instaurada por el acreedor Rafael Eugenio Lemus es \$21.009.097, por ende, en lo que atañe a este valor no se efectuará ninguna corrección.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación I,

RESUELVE

PRIMERO. Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto 2020-01-123225 del 6 de abril de 2020, en los siguientes términos:

PRIMERO. Corregir el numeral décimo segundo de la parte resolutive del auto proferido en audiencia, contenido en el Acta 400-000765 del 26 de junio de 2019, en los siguientes términos:

Décimo segundo. Aprobar la calificación y graduación de créditos con las modificaciones y ajustes ordenados en este auto:

CRÉDITOS CONDICIONALES						
Clase de crédito	Nombre o Razón Social		Identificación	Valor Reconocido	Observación	
LABORAL	Víctor Julio Rivera López		1.042.535	\$395.000.000,00		

SEGUNDO. Corregir el numeral tercero de la parte resolutive del auto 2020-01-123225 del 6 de abril de 2020, en los siguientes términos:

TERCERO. Ordenar a la liquidadora de la concursada que haga la respectiva provisión contable para el pago de los créditos litigiosos en favor de Rafael Eugenio Lemus Vides, Álvaro Mancilla León y Víctor Julio Rivera López, quienes fueron graduados y calificados en el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, aprobado por el juez del concurso en el numeral décimo primero de la parte resolutive del auto proferido en audiencia, contenido en el Acta 400-000765 del 26 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en esta providencia judicial.

DEMANDANTE	JUZGADO	RADICADO EXPEDIENTE	VALOR DE LAS PRETENSIONES
RAFAEL EUGENIO LEMUS VIDES	ORDINARIO LABORAL	2016-043	21.009.097
ALVARO MANCILLA LEON	DIECIOCHO	2017-699	199.813.429
VICTOR JULIO RIVERA LOPEZ	JUZGADO 35	2017-223	395.000.000

NOTIFÍQUESE,



SERGIO FLOREZ RONCANCIO
Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación I
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Rad. 2020-01-126393.